



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO (ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN)

Medellín, Seis (6) de febrero de dos mil quince (2015)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	UBALDO DE JESÚS MURILLO Y OTROS
<b>DEMANDADA</b>	COOMEVA EPS Y OTROS
<b>RADICADO</b>	05001-33-33-005- 2013 - 0452 - 00
<b>AUTO</b>	No. 110
<b>DECISION</b>	RECHAZA LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Procede el Despacho al estudio del llamamiento en garantía que propone la entidad demandada **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** contra la también demandada **UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S.A.S** dentro del término de contestación de la demanda.

La llamante COOMEVA EPS indica en los hechos de la solicitud, que contrató con la Clínica Magdalena S.A.S la prestación de los servicios de salud a todos sus afiliados, obligándose a responder por los perjuicios que genere a los afiliados que atienda en cumplimiento de dicha prestación, como consecuencia de fallas de servicios, imputables a las condiciones de infraestructura o tecnología, o por acciones u omisiones del personal que labore o disponga para la prestación de los servicios objeto del contrato (fl.1-2). Indico finalmente que para el momento de los hechos la relación contractual señalada se encontraba vigente.

### CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula la figura del llamamiento en garantía, atribuyendo al interesado la facultad de llamar al tercero para que comparezca a juicio.

El llamamiento en garantía fructifica el principio de la economía procesal, puesto que se evita la necesidad de una nueva litis para ejercer el "*derecho de regresión*" o "*de reversión*" entre quien sufrió la condena y la persona legal o contractualmente obligada a correr con sus consecuencias patrimoniales. Y

requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado sea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.

Pues bien, revisada la solicitud de llamamiento en garantía, y la prueba documental aportada con la misma, el Despacho encuentra que ésta no da cuenta que entre la llamante y la llamada haya existido una relación contractual vigente para la fecha de los hechos de la demanda, esto es, para el 16 de junio de 2011. Por el contrario, a folio 5 del expediente obra comunicación por medio de la cual la Gerente regional Nororiente de Coomeva EPS, informa a la Clínica Magdalena de la renovación automática del contrato de prestación de servicios de salud entre ellos suscrito, pero por un año más, es decir, desde el 28 de febrero de 2010 hasta el 28 de febrero de 2011; y a lo largo del expediente, no obra certificación adicional sobre una nueva prórroga después de tal fecha.

Es claro entonces, que la relación contractual alegada por COOMEVA EPS no encuentra sustento en las circunstancias fácticas expuestas en la solicitud, pues al momento de ocurrencia de los hechos (16 de junio de 2011) que dan lugar a la demanda, el contrato suscrito no se encontraba vigente, pues tal cómo se indicó en apartes precedentes su prórroga se efectuó hasta el mes de febrero de ese año 2011.

Debe advertir la entidad demandada, que el requisito de exposición y acreditación de los hechos que fundamentan la solicitud de llamamiento en garantía, tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial de las partes, y ofrecer un fundamento fáctico mínimo en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al mismo tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso<sup>1</sup>.

En ese orden de ideas, no basta la afirmar que se tiene una relación contractual, sin acreditar su existencia al momento de ocurrencia de los hechos, y fundamentar la misma de cara a las circunstancias previstas en la demanda, en esa medida, no se configuró una relación de garantía entre la llamante y la llamada, que pudiera atribuirle a la Clínica Magdalena S.A.S un eventual resarcimiento o pago que se ordenaran realizar como consecuencia de las resultas del proceso.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Providencia 2 de febrero de 2012. Expediente 41432.

En consecuencia, por encontrar reunidos los presupuestos para acceder a la petición del llamamiento en garantía, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el **COOMEVA EPS S.A.**, contra **UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S.A.S**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Una vez en firme la presente providencia, hágase entrega de los anexos de la solicitud sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO**  
**JUEZ**

ABC

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>12</u> el auto anterior.</p> <p>Medellín, <u>10 9 FEB 2015</u>, fijado a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ <b>ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO</b> Secretaria</p>
--